



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 1193

Bogotá, D. C., miércoles, 13 de diciembre de de 2017 EDICIÓN DE 22 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariosenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 198 DE 2017 CÁMARA

por el cual se crea el Estatuto Anticorrupción de la
Policía Nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO PRELIMINAR

OBJETO Y PRINCIPIOS

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer normas, procedimientos y mecanismos encaminados a prevenir y sancionar actos de corrupción, susceptibles de ser investigados y sancionados administrativa o penalmente, creando el Sistema Integral Anticorrupción de la Policía Nacional (SIAP) y estableciendo disposiciones en materia prestacional y formativa para los miembros de esta institución, en procura de promover la transparencia, la eficiencia y la eficacia de la función policial del Estado, dentro de un marco ético, democrático y participativo, que asegure el bienestar del funcionario, la tranquilidad de la ciudadanía y la prevalencia del interés general.

Artículo 2°. *Principios de la actuación policial.* Los miembros de la Policía Nacional en todas sus actuaciones se regirán por las siguientes directrices de comportamiento:

1. **Transparencia.** Los resultados de la gestión administrativa y operativa estarán siempre abiertos al examen y reflexión de la ciudadanía.
2. **Imparcialidad.** El desarrollo de la actividad policial no se podrá orientar al favorecimiento de una persona o personas en particular. En cada una de sus acciones los miembros de la Policía Nacional mantendrán el equilibrio entre quienes demandan la intervención.

3. **Honestidad.** Los miembros de la Policía Nacional actuarán siempre con rectitud y plena observancia del principio de legalidad.
4. **Bienestar general.** En todas sus actuaciones los miembros de la Policía Nacional procurarán el establecimiento y conservación del orden cívico y el mejoramiento de las condiciones de convivencia de la ciudadanía.
5. **Humanidad.** Los directivos institucionales gestionarán el personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales, agentes, auxiliares y administrativo, reconociendo prevalentemente su valor como personas y en función de ello diseñarán los procesos de atención, el plan de ejercicio de la labor, los turnos de servicio y en general cualquier actividad en la que estos se vean involucrados en razón y con ocasión del ejercicio de sus funciones.

Artículo 3°. *Deberes.* Corresponde a los miembros de la Policía Nacional, su personal administrativo y contratistas, en colaboración con la ciudadanía:

1. Cumplir con sus responsabilidades constitucionales, legales y reglamentarias con la más alta rectitud, garantizando absoluta imparcialidad, transparencia y la prevalencia del interés general, evitando desviar su actuación a la obtención o satisfacción de intereses ajenos a aquel.
2. Facilitar la participación ciudadana en la supervisión y control de los resultados de la actividad policial.
3. Suministrar la información que tanto organismos de control estatal como cívicos soliciten para el cumplimiento de la labor de supervisión y control de los resultados de la actividad policial.

4. Denunciar cualquier acto de corrupción o falta de rectitud del que tenga conocimiento al interior de la Policía Nacional.
5. Acatar con diligencia y prontitud los planes, estrategias, programas, proyectos y actividades desarrolladas en el marco del Sistema Integral Anticorrupción de la Policía Nacional (SIAP).

Artículo 4°. *Derechos*. Los miembros de la Policía Nacional, su personal administrativo y contratistas, tienen derecho en el marco del Sistema Integral Anticorrupción de la Policía Nacional (SIAP), a:

1. La garantía del derecho al debido proceso, del derecho de audiencia y de defensa, ante la presentación de imputaciones o denuncias en su contra.
2. La presunción de inocencia.
3. A participar en la formulación de los planes, estrategias, programas, proyectos y actividades desarrolladas en el marco del Sistema Integral Anticorrupción de la Policía Nacional (SIAP).
4. La garantía de su integridad personal y familiar, así como su estabilidad laboral reforzada, cuando decida denunciar actos de corrupción al interior de la Policía Nacional.
5. Contar con los recursos y medios necesarios y suficientes para el adecuado cumplimiento de las responsabilidades que se le otorguen a través de planes, estrategias, programas, proyectos y actividades desarrolladas en el marco del Sistema Integral Anticorrupción de la Policía Nacional (SIAP).

Artículo 5°. *Corrupción*. Entiéndase por corrupción para los efectos de esta ley, toda acción u omisión desarrollada en el marco del ejercicio de la función policial por cualquier servidor público o particular que, valiéndose de la autoridad pública o utilizando a esta como instrumento, obtenga un provecho indebido para sí o para un tercero.

TÍTULO I SISTEMA INTEGRAL ANTICORRUPCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL (SIAP)

CAPÍTULO I

Órganos

Artículo 6°. *Sistema Integral Anticorrupción de la Policía Nacional (SIAP)*. Créase el Sistema Integral Anticorrupción de la Policía Nacional (SIAP) como un conjunto de normas, estrategias, planes, programas, proyectos, actividades, instrumentos y órganos destinados a la selección, formación y actuación de los oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales, agentes y auxiliares, así como el personal administrativo, contratistas y cualquier otra persona que directa o indirectamente preste sus servicios de forma voluntaria o remunerada a la Policía Nacional, dentro de los más altos estándares de ética y transparencia pública que brinde herramientas necesarias en

la prevención, corrección y sanción de actos de corrupción.

Corresponde a la Dirección General de la Policía Nacional el diseño y ejecución del plan estratégico anual de transparencia y ética policial, el cual deberá ser aplicable y aplicado en los ámbitos nacional, departamental, distrital, municipal, local, comunal y veredal, y en él deberá destinarse un capítulo especial, a la participación ciudadana en el control y veeduría de los resultados del ejercicio de la actividad policial.

Anualmente la Dirección General de la Policía Nacional rendirá un informe público de los resultados obtenidos con el plan estratégico de transparencia y ética policial, contrastados comparativamente con periodos anteriores. Este informe tendrá la más amplia difusión en los medios de comunicación a nivel nacional.

Artículo 7°. *Unidad Nacional Anticorrupción Policial (UNAP)*. Créase la Unidad Nacional Anticorrupción Policial (UNAP) como un organismo interinstitucional que articula la labor de la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República con el objeto de prevenir, investigar y sancionar los actos de corrupción presentados al interior de la Policía Nacional.

Artículo 8°. *Estructura y funciones de la Unidad Nacional Anticorrupción Policial (UNAP)*. La Unidad Nacional Anticorrupción Policial (UNAP) estará conformada por tres Subunidades, a saber:

- La Subunidad de investigación disciplinaria dirigida por el Procurador Delegado para la Policía Nacional.
- La Subunidad de investigación penal dirigida por un fiscal delegado ante los jueces de circuito especializado, que para todos los efectos se denominará Fiscal Delegado para la Policía Nacional.
- La Subunidad de investigación fiscal dirigida por un Contralor Delegado para la Policía Nacional.

La coordinación administrativa de la Unidad Nacional Anticorrupción Policial (UNAP) será rotativa por periodos de seis (6) meses entre los distintos directores de las Subunidades.

La unidad contará con el apoyo permanente y exclusivo de un equipo de investigación judicial destacado por el Cuerpo Técnico de Investigación (CTI).

Funciones:

1. Realizar planes, proyectos o programas de capacitación en ética profesional, competencias ciudadanas y demás temas necesarios para la adecuada realización de las funciones constitucionales de la Policía Nacional. De esta harán parte: oficiales, personal del nivel ejecutivo, suboficiales, agentes y auxiliares, así como el personal administrativo, contratistas y cualquier

otra persona que directa o indirectamente preste sus servicios de forma voluntaria o remunerada a la Policía Nacional con el fin de disminuir los actos de corrupción dentro de la institución.

2. Recibir e investigar las denuncias interpuestas por ciudadanos, agentes policiales o funcionarios públicos ante la ocurrencia de posibles actos de corrupción.
3. Sancionar los actos probados de corrupción según el debido proceso, atendiendo al principio de proporcionalidad y graduación de la sanción, aplicando para tal fin el régimen jurídico vigente.
4. Promover las investigaciones a que haya lugar cuando de los actos probados de corrupción se deriven conductas delictivas.
5. Realizar el control y seguimiento de los instrumentos de monitoreo y vigilancia correspondiente a cada uno de los agentes policiales que realicen funciones de patrullaje, vigilancia o control sectorial en la ciudadanía.
6. Vigilar e inspeccionar la correcta ejecución de recursos económicos y materiales conforme el plan de gastos presentado por la Policía Nacional, verificando el estricto cumplimiento de la Constitución, las leyes, decretos y normas para el correcto funcionamiento de las unidades de Policía a nivel nacional, a través de la Subunidad de Investigación Fiscal.
7. Presentar un informe público anual al Congreso de la República de las denuncias y procesos sobre actos de corrupción en los que se vinculen a miembros de la Policía Nacional y las sanciones impuestas por los mismos hechos.
8. Suspender provisionalmente, adelantar las investigaciones, e imponer las sanciones, a que haya lugar a oficiales, personal del nivel ejecutivo, suboficiales y agentes, así como el personal administrativo, que se encuentre involucrado en actos de corrupción o en el incumplimiento de sus deberes legales, a través de las actuaciones iniciadas de oficio, denuncia o queja, o a solicitud de los Consejos Cívicos de Transparencia Policial.
9. Desarrollar investigaciones encubiertas tendientes a detectar y desarticular redes de corrupción al interior de la Policía Nacional.
10. Las demás funciones que le sean delegadas por el Procurador General de la Nación, el Fiscal General de la Nación y el Contralor General de la República, según el caso.

Artículo 9°. *Consejo Cívico de Transparencia Policial*. Créase el Consejo Cívico de Transparencia Policial como mecanismo encargado de orientar y fiscalizar las relaciones entre la ciudadanía, la Policía Nacional y las autoridades administrativas. Tendrá

por objeto atender las necesidades de los distintos grupos sociales en relación con los asuntos de Policía y generar un espacio amplio de participación ciudadana en los términos de esta ley.

Artículo 10. *Composición*. El Consejo Cívico de Transparencia Policial estará compuesto por:

1. Alcalde municipal.
2. Comandante de la Policía local, municipal o distrital según el caso.
3. Delegado del Ministerio Público.
4. Director seccional de fiscalías.
5. Contralor municipal.
6. Un representante de la zona rural designado por la mayoría de las juntas de acción veredal.
7. Un representante de las comunidades indígenas asentadas en el municipio, designado por la organización o mayoría de organizaciones indígenas establecidas en el territorio.
8. Un representante de las comunidades afrodescendientes asentadas en el municipio, designado por la organización o mayoría de organizaciones afrodescendientes establecidas en el territorio.
9. Un representante que designe la organización local de juntas de acción comunal.
10. Una representante de las organizaciones femeninas, madres comunitarias, víctimas de violencia de género, colectivos, agremiaciones o movimientos de lucha por los derechos de la mujer, designada por la organización o mayoría de organizaciones de este tipo, establecidas en el territorio.
11. Un representante de las Organizaciones de Derechos Humanos.
12. Un representante de las agremiaciones de retirados de la Policía.

Parágrafo 1°. El Consejo Cívico de Transparencia Policial deberá implementarse en todos los municipios del territorio nacional y su coordinación estará a cargo de la Alcaldía Municipal.

Parágrafo 2°. La responsabilidad de asistir a las sesiones del Consejo Cívico de Transparencia Policial es indelegable y su incumplimiento constituirá falta disciplinaria grave.

Artículo 11. *Funciones*. Serán funciones del Consejo Cívico de Transparencia Policial:

1. Emitir conceptos sobre las acciones pertinentes encaminadas a desarrollar programas preventivos y correctivos en la estructura de la Policía Nacional a nivel territorial y municipal ante actos de corrupción y fuerza desmedida contra la comunidad.
2. Remitir a la Dirección de la Policía Nacional y la administración local, conceptos sobre las problemáticas evidenciadas de inseguridad.
3. Servir de órgano consultor de la administración local en temas de seguridad.

4. Presentar proyectos de acuerdo municipal que tengan por fundamento la gestión y promoción de los deberes cívicos, el comportamiento ciudadano y el respeto por la autoridad policial, como también presentar herramientas que permitan la lucha descentralizada contra la corrupción local, enfocadas en prevenir la insinuación o provocación de actos tendientes a la corrupción policial, provenientes de la población civil.
5. Suministrar información a la Policía Nacional principalmente sobre los siguientes aspectos: a) Infracciones penales y de Policía; b) Actividades que tengan relación con huelgas, paros, manifestaciones o desórdenes y en general toda situación que altere el orden público, la tranquilidad o la convivencia ciudadana.
6. Solicitar a la autoridad competente la suspensión o destitución de oficiales, personal del nivel ejecutivo, suboficiales, agentes y auxiliares, así como el personal administrativo, contratistas y cualquier otra persona que directa o indirectamente preste sus servicios de forma voluntaria o remunerada a la Policía Nacional, ante pruebas o indicios que los implique en actos de corrupción.
7. Evaluar los resultados de la actividad policial en el respectivo territorio y emitir un informe anual público donde se reporten las conclusiones del estado de la seguridad, la transparencia, la eficiencia y la eficacia de la Policía en el territorio.
8. Contribuir al desarrollo de campañas que fortalezcan la imagen de la Policía Nacional.

Parágrafo. Es deber de la Dirección General de la Policía Nacional y de todo el personal a su disposición cooperar con el cumplimiento de las funciones de los Consejos Cívicos de Transparencia Policial.

Artículo 12. *Reuniones.* El Consejo Cívico de Transparencia Policial se reunirá ordinariamente una (1) vez cada tres (3) meses y extraordinariamente cuando sea convocado por la autoridad municipal o territorial respectiva.

Artículo 13. *Deber de informar.* La Policía Nacional deberá presentar trimestralmente ante el Consejo Cívico de Transparencia Policial un informe referente a las operaciones y actos desarrollados con ocasión de la función policial, así como los resultados de los mismos, exceptuando de ello lo relativo a operaciones especiales de seguridad que tengan reserva de información conforme a la Constitución y la ley.

Parágrafo. El Consejo Cívico de Transparencia Policial podrá solicitar en cualquier momento la asistencia del comandante de la Policía departamental o distrital, a sesiones ordinarias o extraordinarias en donde se rendirán informes relacionados con la actuación de sus subalternos y responderán a los

interrogantes expuestos previamente por el Consejo Cívico de Transparencia Policial.

CAPÍTULO II

Instrumentos de transparencia en el Sistema Integral Anticorrupción de la Policía Nacional

Artículo 14. *Instrumentos de monitoreo y vigilancia.* Es deber de la Dirección General de la Policía Nacional generar instrumentos de seguimiento, monitoreo y vigilancia que sirvan como mecanismos para ofrecer a la comunidad nacional e internacional elementos de transparencia ante posibles actos de corrupción cometidos en el ejercicio de las funciones constitucionales y legales desempeñadas por los oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales, agentes y auxiliares, así como el personal administrativo, contratistas y cualquier otra persona que directa o indirectamente preste sus servicios de forma voluntaria o remunerada a la Policía Nacional, encaminados a reforzar la confianza entre la población civil y los miembros de la institución.

Artículo 15. *Instrumentos para la transparencia.* La Policía Nacional contará al menos con los siguientes instrumentos de monitoreo y control para cada uno de los agentes y vehículos con funciones de vigilancia y seguridad ciudadana:

1. Un dispositivo de captación audio y video alojado en la parte superior derecha del uniforme reglamentario, que deberá ser activado una vez inicie el turno respectivo del agente policial y solo podrá ser desconectado o interrumpido al finalizar el tiempo reglamentario de servicio, de lo contrario se incurrirá en falta gravísima.

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley queda prohibido el registro de personas, requisas o inspecciones de vehículos sin que las mismas sean captadas en video.

2. Cada vehículo registrado y administrado por la Policía Nacional deberá estar dotado con un sistema GPS de geoubicación, además deberá contar con un dispositivo electrónico que permita el registro de actividades previas y posteriores al servicio; el cual no podrá ser desconectado o interrumpido so pena de incurrir en falta gravísima.

El agente o unidad policial responsable, deberá realizar un detallado informe de las actividades realizadas y novedades sobrevinientes a la puesta en circulación o patrullaje en el servicio policial.

La información registrada hará parte del expediente asignado a cada agente policial, servirá como fuente de calificación del servicio y podrá ser usada como prueba de exoneración o culpabilidad ante investigaciones de responsabilidad penal o disciplinaria.

3. La Dirección de Inteligencia Policial (DI-POL) establecerá un sistema de evaluación y verificación anual de la conducta policial, con muestras aleatorias entre el personal, uti-

lizando la prueba del polígrafo, en un universo de análisis no inferior al 3% de quienes prestan sus servicios a la Institución.

Los resultados de las muestras, previo ejercicio íntegro del derecho de defensa, será usado como fundamento para determinar la continuidad o no en el servicio.

Parágrafo. La información recolectada mediante los instrumentos de monitoreo y control, será almacenada y resguardada por los servicios técnicos y tecnológicos dispuestos por la Policía Nacional. Será obligación de la Policía Nacional permitir el acceso a los archivos cuando tanto los organismos de control como los Consejos Cívicos de Transparencia Policial así lo requieran.

Artículo 16. *Sistema Digital de Denuncias*. La Dirección General de la Policía Nacional deberá dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, crear y poner en marcha un sistema digital a través de la internet que facilite la denuncia en línea de actos de corrupción en los que se encuentren involucrados oficiales, personal del nivel ejecutivo, suboficiales, agentes y auxiliares, así como el personal administrativo, contratistas y cualquier otra persona que directa o indirectamente preste sus servicios de forma voluntaria o remunerada a la Policía Nacional, ante pruebas o indicios que los implique en actos de corrupción.

El Sistema deberá garantizar la reserva de identidad, la seguridad y protección del denunciante, y podrá establecer mecanismos de estímulo económico a quien realice las denuncias.

CAPÍTULO III

Sanciones

Artículo 17. *Sanciones*. El artículo 39 la Ley 1015 de 2006 quedará así:

Artículo 39. Clases de sanciones y sus límites. Para el personal uniformado escalafonado, se aplicarán las siguientes sanciones:

1. Para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima, destitución e inhabilidad general por un término veinte (20) y treinta (30) años.
2. Para las faltas gravísimas realizadas con culpa grave o dolo, suspensión e inhabilidad especial entre uno (1) y dos (2) años, sin derecho a remuneración.
3. Para las faltas graves realizadas con culpa gravísima, suspensión e inhabilidad especial entre (1) mes y ciento setenta y nueve (179) días, sin derecho a remuneración.
4. Para las faltas graves realizadas con culpa grave, o leves dolosas, multa entre diez (10) y ciento ochenta (180) días.
5. Para las faltas leves culposas, amonestación escrita.

Parágrafo. Cuando la falta gravísima esté asociada a la realización de actos de corrupción se impondrá la

sanción de destitución e inhabilidad general por un término de cincuenta (50) años.

Artículo 18. El artículo 34 de la Ley 1015 de 2006 tendrá un nuevo numeral así:

Artículo 34. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:

31. Desconectar, suspender o impedir el registro de los dispositivos de captación audio y video, en cualquier tiempo, lugar, en ejercicio, actividad o encargo de la función policial.

Exceptúese:

1. Reunión institucional en donde se discuta información clasificada. Previa autorización.
2. Diseño y planeación de operativos anticriminalidad. Previa autorización.
3. Fuerza mayor o caso fortuito.

TÍTULO II

CULTURA PARA LEGALIDAD Y BIENESTAR POLICIAL

CAPÍTULO I

Ingreso, formación y carrera policial del personal uniformado

Artículo 19. *Formación en cultura de la legalidad*. La formación integral del personal uniformado de Policía Nacional, estará orientada a desarrollar los principios éticos y valores corporativos, promover capacidades de liderazgo y servicio comunitario para el eficiente cumplimiento de las funciones preventivas, educativas y sociales. En tal virtud, los contenidos programáticos harán particular énfasis en el respeto por los derechos humanos, la convivencia ciudadana, los valores constitucionales para el ejercicio de las libertades públicas y la convivencia pacífica de los residentes en el territorio colombiano.

Artículo 20. *Ingreso*. A partir del año dos mil veinte (2020) el proceso de formación para el ingreso a la Policía Nacional tendrá las siguientes características:

1. **Nivel ejecutivo.** El proceso de formación constará de seis (6) semestres lectivos y luego de aprobados se obtendrá el título académico de tecnólogo en seguridad y convivencia pública, accediéndose de forma simultánea al grado de patrullero.
2. **Nivel oficial.** El proceso de formación constará de diez (10) semestres lectivos y luego de aprobados se obtendrá el título académico profesional en seguridad y convivencia pública, accediéndose de forma simultánea al grado de subteniente.
3. El último semestre de formación estará destinado en ambos niveles de educación a la cultura de la legalidad, la ética, transparencia y la rectitud en el proceder policial.

Artículo 21. *Carrera policial*. La actividad policial es una función pública. Debe ser desempeñada por ciudadanos íntegros y su conducta pública debe ser ejemplo para la sociedad. El ingreso, ascenso y permanencia en la carrera policial estarán

fundamentados en el mérito. Quienes la integran tendrán la calidad de trabajadores oficiales con un régimen laboral, salarial y prestacional especial. El Gobierno nacional expedirá el Estatuto Laboral de la Policía Nacional, el cual se sujetará al menos a las siguientes directrices:

1. Como salario mínimo para el personal uniformado se establecerá la suma de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes para quienes egresen de las escuelas de formación policial a partir del año dos mil veinticuatro (2024).
2. Se aumentarán los programas de bienestar y cobertura de vivienda, teniendo como política la construcción de urbanizaciones de casas fiscales exclusivamente destinadas a la habitación del personal uniformado, en condiciones que garanticen su dignidad, seguridad, integridad y unidad familiar.
3. Se dispondrá un sistema de estímulos y bonificaciones económicas en función del proceso de formación complementaria a nivel de pregrado y posgrados realizados por el personal uniformado.
4. Se cumplirán de forma estricta e ineludible los términos y requisitos de ascenso y escalonamiento del personal uniformado en la carrera policial.
4. Los turnos de vigilancia o patrullaje no podrán exceder las diez (10) horas diarias. Exceptúanse de esto las operaciones especiales, de inteligencia, contrainteligencia, y circunstancias que ameriten actuaciones urgentes para el mantenimiento del orden público y social.

Parágrafo. El personal uniformado que hubiere ingresado a la Policía Nacional con anterioridad al año dos mil veinte (2020) continuará con los derechos adquiridos a tal fecha.

Artículo 22. Facúltase al Gobierno nacional por el término de un año para reglamentar el Sistema Integral Anticorrupción de la Policía Nacional, expedir el Estatuto Laboral de la Policía Nacional y las demás normas que sean necesarias para el desarrollo cabal de lo prescrito en la presente ley.

Artículo 23. Esta ley rige a partir de su entrada en vigencia y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Del Honorable Congresista,


 ÓSCAR DE JESÚS HURTADO PÉREZ
 Representante a la Cámara por Antioquia

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto del proyecto

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer un conjunto de normas, estrategias, planes, programas, proyectos, actividades, instrumentos y

órganos eficaces e idóneos para la lucha contra la corrupción al interior de la Policía Nacional. Por esto se crea el Sistema Integral Anticorrupción de la Policía (SIAP) que integra la Unidad Nacional Anticorrupción Policial (UNAP) compuesta por tres subunidades: investigación disciplinaria, investigación penal e investigación fiscal. Instancias de acción coordinada encaminadas a localizar, prevenir, sancionar y desarticular la corrupción de la institución policial.

Por otro lado, el SIAP establece una serie de instrumentos para la transparencia que buscarán promover un mayor acercamiento entre los ciudadanos y la Policía Nacional. Se crea el Consejo Cívico de Transparencia Policial como instancia de concertación y articulación de las comunidades locales con la función policial. De la misma forma, se promueven las garantías al funcionario o civil denunciante al disponer un Sistema Digital de Denuncias y se endurecen las medidas sancionatorias a quien sea encontrado culpable de actos de corrupción. Todo este conjunto de instrumentos y mecanismos estarán dirigidos a atacar desde su base acciones degradantes para el orden jurídico, político y social.

Finalmente, se presentan disposiciones relativas a la carrera policial, programas de bienestar y cobertura de vivienda, sistema de estímulo y bonificaciones, salario mínimo para el personal uniformado y turnos de vigilancia; medidas tendientes a la profesionalización y dignificación de la función policial en el entendido de que la labor del Policía es de altísima importancia para el ordenamiento social y amerita de agentes con una sólida formación ética que puedan cumplir su función con el mayor bienestar posible.

NECESIDAD DE LA REGULACIÓN DEL TEMA EN CUESTIÓN

En América Latina los modelos y experiencias policiales innovadores surgen por la baja confianza en las policías, los constantes abusos policiales, por la necesidad de cambiar el enfoque de policías armados militares a policías civiles y por adaptación a las nuevas formas y estructuras criminales¹. El modelo innovador más ampliamente implementado es el conocido como *Policía Comunitaria* que se basa en tres ejes: proximidad policía-comunidad, ascenso de la confianza ciudadana y fortalecimiento institucional. Los modelos innovadores suponen profundas transformaciones institucionales y se evidencia su impacto en la descentralización de las decisiones, lo que le permite a los agentes de seguridad resolver conflictos y manejar sus cargas de trabajo, y a la comunidad.

Las Policías latinoamericanas aún son tributarias de un modelo de organización centralizada y de tipo militar, como sucede, por ejemplo, con las policías de Brasil, Carabineros (Chile) y con la Policía Nacional del Perú. Este tipo de organización facilita la mantención de la disciplina interna, pero requiere ajustes si se desea avanzar hacia modelos

¹ Frühling, 2003.

*de administración más flexibles y que incentivan la cooperación con la comunidad*².

En este sentido el modelo de Policía Militar ha generado múltiples debates en el país, que han problematizado su efectividad para acercar al agente o funcionario con la comunidad. Motivo por el cual desde 1993 se ha intentado instaurar el *modelo comunitario de policía* internacionalmente probado y adaptado al entorno social; Chile, Gran Bretaña, Canadá y Alemania son prueba fehaciente de la transformación institucional lograda con este modelo, que busca elevar la calidad de vida de la comunidad, mediante técnicas y estrategias sustentadas en conocer los intereses y necesidades locales, proporcionando una oportunidad para educar acerca de los comportamientos que ayuden a prevenir la delincuencia y abrir un espacio para que los ciudadanos expresen directamente sus quejas o propuestas.

Como experiencia internacional de los cambios y transformados del modelo comunitario de Policía, Jack Greene³ describe, de manera suficiente, algunos de los conflictos encontrados en la ciudad de New York, en donde la comunidad constantemente reñía con el cuerpo policial en sus diferentes actividades. El modelo comunitario presentó picos alto de aprobación y desaprobación primando la lucha de la Policía por ganarse el espacio necesario en dónde solidificar la confianza y ayuda comunitaria en la lucha contra la delincuencia además del control en las relaciones públicas sociales. Lo anterior entonces nos permite observar cómo el modelo de Policía comunitario es implementado en un gran número de Estados en donde la Policía Nacional juega un papel sumamente importante en las relaciones entre la comunidad y sistema político de turno.

Entre 2006 y 2010 las fuerzas carabineras de Chile⁴ se sometieron a una serie de desafíos encaminados a mejorar el nivel de aprobación y confianza ante el cuerpo uniformado de Policía en el marco del modelo comunitario, para lo cual generaron estrategias de acercamiento a la comunidad, comités civiles de participación general, programas de apoyo social a las personas en riesgos de vulnerabilidad, acercamientos entre la Policía Carabinera con el fin de sistematizar el observatorio de prácticas sociopoliciales exitosas para replicar aquellas que demuestren eficacia y eficiencia, todo lo anterior atendiendo a las denuncias e inconformidades surgidas desde la comunidad, entre estas la corrupción de los agentes de policía y funcionarios de la Institución.

New York y otras ciudades en todo el mundo han optado por la implementación del modelo comunitario de Policía, en donde las estrategias han obedecido a las necesidades locales basadas en un núcleo común “el primero tiene relación con la creación de mayores lazos con la comunidad y su participación en la detección de situaciones que propician la actividad delictiva y la definición de objetivos para la acción policial”, el segundo es la puesta en marcha del concepto de resolución de conflictos, es decir, que las acciones tengan como objetivo solucionar las situaciones subyacentes que fomentan la comisión reiterativa de delitos en determinados lugares.

En cuanto a la corrupción, internacionalmente son numerosos los planes o estrategias empleadas para atacar este flagelo, Ecuador por ejemplo “Posterior al proceso constituyente de 2008, se crea la Función para la Transparencia y el Control Social (FTCS) que es, formalmente, la encargada de impulsar políticas públicas de transparencia, control ciudadano, rendición de cuentas, promoción de la participación ciudadana y la prevención y lucha contra la corrupción”⁵.

Perú puntualmente optó en el año 2009 por ordenar el retiro de 30 de los 45 generales de la Policía Nacional. Algunos de los funcionarios fueron apartados de su cargo por edad avanzada, pero la mayoría de los agentes fueron apartados de su cargo con el objetivo de contrarrestar la corrupción y enderezar el rumbo de su fuerza policial⁶ siendo esta su estrategia de lucha contra la corrupción.

México en razón de abordar este mismo problema, empleó la depuración de cientos de agentes policiales de rangos medio y bajos, progresivamente “en 2007, 284 funcionarios de la cúpula policial fueron apartados de la fuerza; en noviembre de 2009, todos los 1.142 agentes de tráfico de Monterrey fueron depuestos del cargo; en agosto de 2010, fue ordenado el despido de 3.200 funcionarios, alrededor del 10% de la fuerza policial federal; y en octubre de 2011, 1.000 agentes de la Policía Estatal fueron dados de baja”⁷, no evidenciando esto la disminución de denuncias y casos probados de corrupción.

MARCO CONSTITUCIONAL

1.1 Constitución Política de Colombia: La Constitución Política de Colombia en su entramado normativo propende primordialmente la protección y respeto de los derechos humanos, el interés general, el orden público y la democratización de la sociedad. En este sentido, diferentes artículos de la Constitución plantean:

Artículo 2°. *Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios,*

² Díaz Labra Cynthia. 2011. *El modelo político de policía comunitaria*, revista chilena de derecho y ciencia política, vol. 3. N° 1.

³ Greene, Jack. 2006, *La Policía de proximidad en Estados Unidos: Cambios en la naturaleza, estructura y funciones de la policía*, National Institute of Justice, New York y Granada.

⁴ Enrique Oviedo. 2007. *Modernización policial: el caso de Carabineros de Chile*. Urvio, *Revista Latinoamericana de Seguridad Ciudadana*. No. 2, Quito, septiembre 2007, pp. 71-84.

⁵ Peña Mancillas Víctor, 2014. Implementación y lecciones aprendidas a partir de Dos políticas nacionales anti-corrupción, *Revista Estado, Gobierno, Gestión Pública*, N° 23. México.

⁶ <http://www.coha.org/america-latina-como-exterminala-corrupcion-policial/>

⁷ Peña Mancillas Víctor, 2014. Implementación y lecciones aprendidas a partir de dos políticas nacionales anti-corrupción, *Revista Estado, Gobierno, Gestión Pública*, N° 23. México.

derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.
2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.
3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.
5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país.
6. Propender al logro y mantenimiento de la paz.
7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia.
8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.
9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

Artículo 118. El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del Ministerio Público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley. Al Ministerio Público corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.

Artículo 218. [...] La Policía Nacional es un cuerpo armado permanentemente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para

asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. [...]

Artículo 222. La ley determinará los sistemas de promoción profesional, cultural y social de los miembros de la fuerza pública. En las etapas de su formación, se les impartirá la enseñanza de los fundamentos de la democracia y los derechos humanos.

MARCO LEGAL

Ley 412 de 1997 Convencidos de que la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos [...] Teniendo presente que para combatir la corrupción es responsabilidad de los Estados la erradicación de la impunidad y que la cooperación entre ellos es necesaria para que su acción en este campo sea efectiva [...]

LEY 62 DE 1993

Artículo 1º. Funciones generales. La Policía Nacional está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, garantizar el ejercicio de las libertades públicas y los derechos que de estas se deriven, prestar el auxilio que requiere la ejecución de las leyes y las providencias judiciales y administrativas y ejercer, de manera permanente, las funciones de: Policía Judicial, respecto de los delitos y contravenciones: educativa, a través de orientación a la comunidad en el respecto a la ley; preventiva, de la comisión de hechos punibles; de solidaridad entre la Policía y la comunidad; de atención al menor, de vigilancia urbana, rural y cívica; de coordinación penitenciaria; y, de vigilancia y protección de los recursos naturales relacionados con la calidad del medio ambiente, la ecología y el ornato público, en los ámbitos urbano y rural.

Artículo 2º. Principios. El servicio público de Policía se presta con fundamento en los principios de igualdad, imparcialidad, control ciudadano y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Por tanto, el interés por mantener la armonía social, la convivencia ciudadana, el respeto recíproco entre las personas y de estas hacia el Estado, da a la actividad policial un carácter eminentemente comunitario, preventivo, educativo, ecológico, solidario y de apoyo judicial.

Artículo 3º. Límites de la actividad Policial. Ninguna actividad de Policía puede contrariar a quien ejerza su derecho sino a quien abuse de él.

LEY 1474 DEL 12 DE JULIO DE 2011

Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.

MARCO CONCEPTUAL LEGALES

El presente proyecto de ley se fundamenta en los siguientes referentes legales: la convención emitida por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, titulada "Convención de Naciones

Unidas contra la Corrupción” publicada en New York en el año 2004⁸. También el espíritu de la ley toma como referente a Ley 62 de 1993, publicada el 12 de agosto de 1993 y derogada tácitamente por los Decretos Nacionales números 1028 de 1994, 2303 de 1993, 355 de 1994, que a su vez fueron derogados y modificados por los Decretos números 1512 de 2000, Decreto número 3123 de 2007 y Decreto número 4890 de 2011.

CONSIDERACIONES GENERALES

ANTECEDENTES DE LA REFORMA

Iniciando los años 90, en el país emergen diferentes intentos por conformar la estructura normativa adecuada para la Policía Nacional, como lo fue la promulgación de la Ley 62 de 1993, para el año 1995 el Decreto número 2252 y seguidamente los decretos con fuerza de ley 132, 573 y 574, para culminar este primer periodo de intentos con el Decreto número 215⁸ de 1997. Todos los anteriores abocados a eliminar la corrupción al interior del cuerpo policial. Sin embargo, se convirtieron en un fracaso debido la polarización creada entre la comunidad y la institución policial, ello en razón de un inadecuado acercamiento entre los unos y los otros, sumado a esto, las formas implementadas de control terminaron en manos de la misma Policía Nacional, como se evidencia en el intento de la Ley 63 de 1993 en desconcentrar funciones sancionatorias e investigativas en el Comisionado General de Policía y ser estas derogadas por disposiciones posteriores, eliminación de los comités consultivos civiles, entre otras⁹, aspecto que desviaba el objeto del proyecto y permitió que la situación de corrupción se siguiera presentado, pues era la misma institución quien juzga sus actos viciados; en este sentido, en Colombia no ha habido una transformación de fondo dentro del cuerpo policial con regulación independiente, ni con un reglas precisas y control ante el flagelo de la corrupción; por esto, se hace necesario crear una nueva propuesta, completa, sistematizada y coherente con la coyuntura política del país.

De las constantes reformas legislativas iniciadas en 1993 se evidencia la necesidad de controlar más eficazmente el cuerpo policial, debido a los constantes reclamos ciudadanos, las inconformidades al interior de la institución y la urgencia de otorgar herramientas a los agentes policías para combatir el incremento exponencial de la criminalidad urbana y rural, ello con un fuerte acercamiento entre la Policía y las autoridades civiles que ofrezca coherencia entre las necesidades de los municipios y ciudades con el actuar de la policía; como también un mejor contacto con la población, fomentando su participación en la

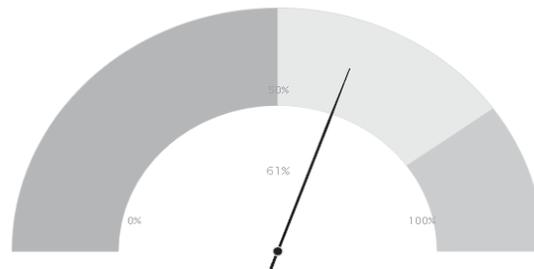
planeación de políticas y programas determinantes para el acercamiento entre la sociedad y la institución.

Para el año 1996 la reforma policial propuesta se vio obstaculizada por la expedición de múltiples decretos con fuerza de ley que introdujeron importantes cambios en las instituciones y sistemas planteados en la ley principal (Ley 62 de 1993). Esto, debido al inadecuado manejo de los recursos públicos, los fenómenos de corrupción, la falta de transparencia en la contratación, la influencia del narcotráfico en la totalidad de los estamentos sociales, los lentos mecanismos de investigación y justicia, la impunidad, la presencia y crecimiento de diversos actores armados, la falta de inversión social rural, el continuo desplazamiento de la población rural-urbano, entre otros¹⁰.

Para el 2016, alrededor de 1.850 sanciones logradas por delitos contra la administración pública; la mitad de los implicados no paga cárcel y del porcentaje restante, el 25% logra que le den casa por cárcel (sic)¹¹. Sumando a esto, los 8.400 procesos disciplinarios contra uniformados por asuntos como no asistir al servicio, no cumplir órdenes, negligencia en el servicio, agresiones físicas e incluso por consumo de bebidas embriagantes. En paralelo a esto, se llevan a cabo 422 procesos por transparencia, es decir, por algún tipo de delito relacionado con corrupción¹².

Indicador de Impunidad en Actos de Corrupción – 2016

Fuente: DNP, Reporte de Avance del plan de acción Conpes 167 – <http://www.anticorruption.gov.co/>



La anterior gráfica, presentada por el Observatorio para la Transparencia y Anticorrupción, permite evidenciar el grado de impunidad con respecto a las denuncias e investigaciones relacionadas con actos de corrupción en las entidades públicas del territorio nacional, de donde el 61 % de estas son recibidas e inician su curso en el procedimiento respectivo; no obstante, la gráfica emite datos generales a nivel nacional, dejando a un lado el 39% de los casos reportados, en los cuales se incluyen los cometidos por funcionarios públicos, siendo evidente cómo el ordenamiento jurídico no brinda las condiciones necesarias para garantizar al ciudadano o funcionario

⁸ Encuéntrese en: https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_convention-s.pdf.

⁹ Véase, para una mayor amplitud de las reformas legislativas enfocadas en la Policía Nacional, Casas Dupuy Pablo. Reformas y contrarreformas en la policía colombiana. Fundación Seguridad & Democracia.

¹⁰ Lasierra Francesc Guillén, 2015. Modelos de Policía y seguridad, Universidad Autónoma de Barcelona.

¹¹ <http://www.portafolio.co/economia/gobierno/indice-de-corrupcion-en-colombia-2016-499663>.

¹² <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16632534>.

público su deber de denunciar los actos ilícitos cometidos en la realización de la función pública, luego, solo el 61% de los hechos denunciados llegan a ser investigados, una cifra poco alentadora en un Estado democrático de derecho.



De la misma forma se expresa la anterior gráfica, resultando, en primera medida, de los datos arrojados por los índices de impunidad en actos ilícitos por corrupción, lo cual expresa puntos críticos de observación especial en relación con las herramientas necesarias para superar los índices de impunidad de 39% de los hechos denunciados y otorgar garantías al denunciante en ejercicio de su deber. Así se hace imperativo diseñar estrategias enfocadas a eliminar, prevenir y controlar los posibles actos de corrupción al interior y exterior de la Policía Nacional, debido al papel de gran magnitud ejercido en la comunidad.

Si bien es cierto que la Policía Nacional ha tomado medidas institucionales para remediar los numerosos casos de corrupción, como son la depuración y sanción de funcionarios condenados por actos de corrupción¹³, es deber del Congreso de la República promover soluciones integrales y no focalizadas como las implementadas por la institución policial para sí, en tanto los controles ejercidos para con los funcionarios adscritos a la Policía Nacional sean de orden nacional fundados en el principio de legalidad, como también es necesario blindar con garantías mínimas de defensa a los agentes que en virtud del servicio ético puedan ser vinculados a procesos de corrupción.

En vista de la constante crisis de corrupción por la que pasa el país en el año 2017 en muchas de sus entidades públicas, y de los fracasados intentos de un control de la misma en años anteriores, sumado a la importancia que representa en un país la Policía Nacional, al ser la institución que brinda protección y seguridad a los ciudadanos, es decir, que es quien se torna como agente directo del Estado con respecto a la ciudadanía y así debe propender por la salvaguarda del régimen democrático y justo, se hace necesario nuevamente plantear un plan específico que ingrese al ordenamiento jurídico y pueda ser cumplido, vigilado y avalado integralmente por los diferentes organismos del Estado y por la ciudadanía en general, por esto procedemos a exponer la composición del articulado

en el cual se atacan los aspectos advertidos como problemáticos, nacional como internacionalmente.

Argumentos referenciales del proyecto

El Sistema Integral Anticorrupción de la Policía (SIAP) surge de la necesidad institucional y social de recuperar el sentido e integridad de la fuerza policial reconocida por la Constitución Política en su artículo 218, por el cual se le otorgan facultades y fines precisos entorno a la función pública confiada por el Constituyente de 1991, “mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas” de todo habitante en Colombia. En este sentido, es clara la relación a la cual se ven sometidos los agentes y funcionarios de la Policía Nacional con los residentes del territorio colombiano, sin desconocer el contexto al cual se encuentran sometidos los funcionarios en el actuar de sus funciones, en el marco de un conflicto armado interno de larga duración, transversal a todas las escalas de comportamiento social, además un largo y triste recorrido de homicidios, torturas y perplejidades por las que en muchas oportunidades se doblega la voluntad de los individuos; otro aspecto de importancia radica en la formación y remuneración de trabajo, como del tiempo empleado para realizar la actividad, las largas jornadas de patrullaje y el poco reconocimiento a función pública de tan magna importancia.

Hoy son muchas las causas por las cuales, al pensar en un agente de policía o en la misma institución nos remitimos a un concepto, en la mayoría de los casos despectivo y deshonroso, como lo evidencia la encuesta de convivencia y seguridad ciudadana presentada por el DANE para el año 2016¹⁴, en donde la imagen ciudadana de la Policía en cuanto a la percepción del aporte a la seguridad es calificada entre las categorías de respuesta como mala o deficiente.

De lo anterior es posible inferir dos situaciones fundamentales esgrimidas en el trabajo *Relación de la policía con el resto de la sociedad: práctica policial, territorio y bios*, “(...) hasta hoy la institución policial es predominantemente de carácter militar, de seguridad frente a las amenazas de la actividad criminal, lo que ha debilitado la relación de la policía como cuerpo civil con la sociedad”, y dos “La sociedad percibe la institución y la práctica policial predominantemente como de naturaleza coercitiva, de persecución al crimen, que como institución civil de construcción y perfeccionamiento de orden social”¹⁵.

De tal forma que la seguridad personal y colectiva se deba ver reflejada en el comportamiento de la ciudadanía hacia el personal uniformado, siendo necesaria la reestructuración de la formación y actuación del policía como sujeto íntegro y

¹⁴ COLOMBIA - Encuesta de Convivencia y Seguridad Ciudadana (ECSC), 2016.

¹⁵ Méndez Rojas Wilfor y Rodríguez Salazar Aristóbulo. 2010. Relación de la policía con el resto de la sociedad: práctica policial, territorio y bios. Bogotá.

¹³ <http://www.semana.com/nacion/articulo/policia-nacional-casos-de-corrupcion/411255-3>.

profesional correlativo a la función asignada, que pueda brindar confianza en los escenarios propios al contexto ciudadano, esto principalmente basado en la erradicación de la corrupción como primer objeto de lucha contra la inseguridad local y nacional.

De conformidad con el artículo 6° de la Constitución Política, todos los servidores públicos, son responsables ante las autoridades no solo por infringir la Constitución y la leyes, sino además, por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones; esta responsabilidad general regulada por la Carta Política, puede traducirse de acuerdo con los diversos controles que prevé la organización constitucional para el adecuado funcionamiento del Estado, en una responsabilidad política, penal, civil, fiscal o disciplinaria del servidor público. En este último caso dicha responsabilidad se refleja en distintas sanciones que puede llegar a imponer la administración previo el cumplimiento de un proceso administrativo, como consecuencia del desconocimiento de sus deberes y obligaciones, o la inobservancia de las prohibiciones e incompatibilidades establecidas por la Constitución y la ley, las cuales están dirigidas a fijar condiciones razonables para un adecuado y eficaz desempeño de la función pública.

El régimen sancionatorio de la conducta desplegada por los servidores públicos –derecho disciplinario– pretende entonces regular las relaciones que se presenten entre estos y la administración, de modo que la función administrativa, que se encuentra al servicio de los intereses generales, se desarrolle en estricto cumplimiento de los principios de celeridad, imparcialidad, transparencia, eficacia y moralidad exigidos por el artículo 209 de la Constitución Política.

Por lo anterior y en vista de las constantes denuncias por corrupción en la Policía Nacional y la baja percepción de confianza en la Institución y la calidad de la función, se crea el **Sistema Integral Anticorrupción de la Policía (SIAP)** que está compuesto por dos ejes fundamentales de intervención, enfocados en la prevención de los actos de corrupción, la sanción a las actuaciones irregulares de los agentes y civiles, el bienestar del uniformado y el acercamiento comunicativo de la ciudadanía a la función policial.

El primer eje está compuesto por la profesionalización y dignificación de la función policial desde su formación como humano íntegro, ético e indispensable para el orden público, tomando como referente el proceso de formativo implementado en Alemania.

La formación de la Policía ejecutiva se realiza en los cuerpos de la Policía armada y en las academias de policía, y tiene una duración media para la categoría media de dos años y medio. A continuación y después de haber aprobado un examen, los funcionarios son asignados a una compañía, en la que permanecen por espacio de entre uno y tres años; después pasan a otra unidad. Una vez superado el proceso de selección para la categoría de carrera

siguiente, por ejemplo, la categoría media superior del cuerpo de Policía ejecutiva, los que ascienden obtienen una formación en una escuela universitaria para la administración pública. La carrera dura tres años y concluye con un examen estatal de aptitud. A continuación viene el nombramiento de comisario de policía del ejecutivo o de la Policía judicial. La formación para comandante dura dos años, el último año de las cuales se sigue de forma centralizada en la academia de mandos policiales en Münster-Hiltrup¹⁶.

Siguiendo el parámetro Alemán se propone desarrollar un modelo de formación más exigente al actualmente empleado para la incorporación de nuevos agentes de policía en sus diferentes escalafones, siendo imperativo la formación ética, profesional y financiera para cada uno de los aspirantes, la cual deberá ser evaluada con el fin de someter bajo estrictos controles de calidad y formación tecnológica o profesional al agente, tal como se dispone, el uniformado antes de ser miembro directo de la institución debe aprobar cada uno de los lineamientos establecidos, entre estos ser capaz de asumir el compromiso institucional con disciplina y ética como pilar fundamental de su carrera policiva, para esto también es necesario su interacción previa con la comunidad en los diferentes ámbitos que se puedan presentar en la prestación del servicio.

El segundo eje “corrección” de los actos de corrupción; es implementado mediante el uso de las herramientas normativas dispuestas por en virtud las potestades sancionatorias ejercidas por el Estado ante actos ilícitos, en este caso por hechos de corrupción, para lo cual se propone incrementar la temporalidad en la inhabilidad para ejercer cargos públicos cuando según sea el caso, se resulte culpable por hechos acaecidos en el servicio o fuera de él, en 50 años, desincentivando y corrigiendo la participación o comisión de tales actos por los agentes o funcionarios policiales.

También es necesario perseguir y castigar los resultados de quien haya, por medio de sobornos o actos corruptos, incrementado su patrimonio a demérito del buen nombre de la institución, sacrificando investigaciones, operaciones o resultados en el ejercicio de la función pública, por ello quien sea condenado por actos corruptos podrá ser perseguido por el Estado, según se encuentre probada la obtención de bienes con dineros provenientes de un hecho ilegal. Esta función estará a cargo de la Unidad Nacional Anticorrupción Policial (UNAP) como un organismo interinstitucional que articula la labor de la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República con el objeto de prevenir, investigar y sancionar los actos de corrupción presentados al interior de la Policía Nacional.

¹⁶ Moloeznik Marcos Pablo. 2010. Manual de sistemas comparados de policía. Editorial cucsh-udg, Guadalajara, Jalisco, México.

Por último y con el fin de generar herramientas físicas y simbólicas de compromiso institucional para con la ciudadanía, cada agente o funcionario de la Policía Nacional que tenga relación directa con la ciudadanía, tendrá un sistema de vigilancia, compuesto por una cámara de video alojada en el uniforme reglamentario del agente o funcionario, por la cual se registrarán los procedimientos, actividades, diligencias o cualquier otra función realizada por el agente o funcionario, la medida tiene dos fundamentos: uno, reducir el gasto público en procesos ocasionados por denuncias contra la policía, luego permite integrar un elemento material probatorio, conducente, pertinente y legal, capaz de liberar la carga probatoria del acusado, reduciendo tiempos y costos en el procedimiento¹⁷, dos, mantener el control de los actos realizados por los agentes o funcionarios de policía, en cuanto al trato, comportamiento y atención para con la ciudadanía, la medida es pensada para garantizar los derechos de la ciudadanía y los mismos agentes de policía.

El objetivo principal del sistema de seguridad mediante cámaras móviles es dotar de transparencia la actuación administrativa policial al punto de sancionar como falta grave la desconexión del dispositivo visual; los datos almacenados serán administrados por los centros técnicos de la Policía Nacional, quienes serán garantes de mantener la apropiada conservación de los datos, sumado a ello, serán los encargados de facilitar el acceso a las imágenes cuando sean solicitadas en virtud de las potestades investigativas y sancionadoras otorgadas al Sistema Integral Anticorrupción de la Policía (SIAP).

Sujeto a lo anterior, cada agente de policía o funcionario tendrá asignado un número codificado de identificación con el cual se registrarán sus datos en el sistema escogido por la Policía Nacional, con esa misma identificación se emplea el sistema de monitoreo vehicular, consistente en incorporar a cada vehículo utilizado por la Policía Nacional en

operaciones de patrullaje o cualquier circulación vehicular en función de garantizar los fines de la institución policial, un instrumento electrónico digital que permite registrar la información de cada turno prestado por el agente de policía, determinando la ruta recorrida o a recorrer, los actos realizados, sin perjuicio de la actividad, las novedades encontradas y demás actos que pudiese suceder con ocasión a su turno de patrullaje o vigilancia, se propone un dispositivo táctil tipo tableta conectada directamente a un sistema de almacenamiento y vigilancia de la Policía Nacional.

Un referente internacional ha sido que el sistema ha sido implementado por Países como E.E.U.U., Canadá, Gran Bretaña; en New York es llamado "Computerized Crime Comparison Statistics (compstat)"¹⁸, cuenta también con la función de geoubicación en tiempo real, por ende permite reportar los hechos delictivos o presuntos aportando a la sistematización de datos directamente relacionados con el servicio, que servirán a su vez como insumo primario de análisis para la elaboración de estrategias contra el crimen o políticas públicas en razón de los problemas reportados por cada agente en su contacto con la comunidad.

El sistema de monitoreo y vigilancia propuesto está diseñado para actuar contra varios frentes de comportamientos ilícitos, no obstante, el primer elemento a erradicar es la corrupción interna de la institución policial, es por ello que toda la información almacenada podrá ser solicitada por la autoridad investigativa y sancionadora.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 12 de diciembre de 2017 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 198 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Óscar Hurtado Pérez*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 170 DE 2017 CÁMARA, 01 DE 2017 SENADO

por medio del cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El inciso 12 del artículo 356 de la Constitución Política quedará así:

Las ciudades de Buenaventura y Tumaco se organizan como Distritos Especiales, Industriales, Portuarios, Biodiversos y Ecoturísticos. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales, que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas, las normas vigentes para los municipios.

Artículo 2°. El artículo 328 de la Constitución Política quedará así:

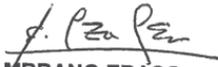
Artículo 328. *El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, el Distrito Turístico,*

¹⁷ Estudio realizado por la Universidad Cambridge, demuestra como el uso de las body-cams o body-worn cameras, reduce significativamente las quejas de la ciudadanía en materia de función administrativa. Encuéntrese en: <http://journals.sagepub.com/doi/pdf/10.1177/0093854816668218>

¹⁸ Moloeznik Marcos Pablo. 2010. Manual de sistemas comparados de policía. Editorial cucsh-udg, Guadalajara, Jalisco, México.

Cultural e Histórico de Santa Marta y Barranquilla conservarán su régimen y carácter, y se organiza a Buenaventura y Tumaco como Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico.

Artículo 3°. Este acto legislativo rige a partir de su promulgación.


BERNER ZAMBRANO ERASO
 Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., diciembre 13 de 2017.

En Sesión Plenaria del día 12 de diciembre de 2017, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de Acto Legislativo número 170 de 2017 Cámara, 01 de 2017 Senado**, por medio del cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia. Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de Sesión Plenaria número 272 de diciembre 12 de 2017, previo su anuncio en la Sesión del día 6 diciembre de los corrientes, correspondiente al Acta número 271.


JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
 Secretario General

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 310 DE 2017 CÁMARA, 225 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:

Artículo 52. Verificación de la garantía de derechos. En todos los casos en donde se ponga en conocimiento la presunta vulneración o amenazada los derechos de un niño, niña y adolescente, la autoridad administrativa competente emitirá auto de trámite ordenando a su equipo técnico interdisciplinario la verificación de la garantía de los derechos consagrados en el Título I del Capítulo II del presente Código. Se deberán realizar:

1. Valoración inicial psicológica y emocional.

2. Valoración de nutrición y revisión del esquema de vacunación.
3. Valoración inicial del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de los derechos.
4. Verificación de la inscripción en el registro civil de nacimiento.
5. Verificación de la vinculación al sistema de salud y seguridad social.
6. Verificación a la vinculación al sistema educativo.

Parágrafo 1°. De las anteriores actuaciones, los profesionales del equipo técnico interdisciplinario emitirán los informes que se incorporarán como prueba para definir el trámite a seguir.

Parágrafo 2°. La verificación de derechos deberá realizarse de manera inmediata, excepto cuando el niño, la niña o adolescente no se encuentre ante la autoridad administrativa competente, evento en el cual la verificación de derechos se realizará en el menor tiempo posible, el cual no podrá exceder de diez (10) días siguientes al conocimiento de la presunta vulneración o amenaza por parte de la Autoridad Administrativa.

Parágrafo 3°. Si dentro de la verificación de la garantía de derechos se determina que es un asunto susceptible de conciliación, se tramitará conforme la ley vigente en esta materia; en el evento que fracase el intento conciliatorio, el funcionario mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el juez competente.

Artículo 2°. El artículo 56 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:

Artículo 56. Ubicación en medio familiar. Es la ubicación del niño, niña o adolescente con sus padres, o parientes cuando estos ofrezcan las condiciones para garantizarles el ejercicio de sus derechos y atendiendo su interés superior.

La búsqueda de parientes para la ubicación en medio familiar, cuando a ello hubiere lugar, se realizará en el marco de la actuación administrativa, esto es, durante los seis (6) meses del término inicial para resolver su situación legal y no será excusa para mantener al niño, niña o adolescente en situación de declaratoria de vulneración. Los entes públicos y privados brindarán acceso a las solicitudes de información que en dicho sentido eleven las Defensorías de Familia, las cuales deberán ser atendidas en un término de diez (10) días. El incumplimiento de este término constituirá causal de mala conducta.

Si de la verificación del estado de sus derechos se desprende que la familia carece de recursos económicos necesarios para garantizarle el nivel de vida adecuado, la autoridad competente informará a las entidades del Sistema Nacional de Bienestar

Familiar para que le brinden a la familia los recursos adecuados mientras ella puede garantizarlos.

Artículo 3°. Eliminado.

Artículo 4°. El artículo 99 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:

Artículo 99. Iniciación de la actuación administrativa. El niño, la niña o adolescente, su representante legal, la persona que lo tenga bajo su cuidado o custodia, o cualquier persona, podrá solicitar ante el Defensor o Comisario de Familia, o en su defecto el Inspector de Policía la protección de los derechos de aquel cuando se encuentren vulnerados o amenazados.

Cuando del estado de verificación el Defensor o el Comisario de Familia o, en su defecto, el Inspector de Policía tengan conocimiento de la vulneración o amenaza de alguno de los derechos que este Código reconoce a los niños, las niñas y los adolescentes, dará apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, mediante auto contra el cual no procede recurso alguno.

En el auto de apertura de investigación se deberá ordenar:

1. La identificación y citación de los representantes legales del niño, niña o adolescente, de las personas con quienes conviva o sean responsables de su cuidado, o de quienes de hecho lo tuvieren a su cargo.
2. Las medidas de restablecimiento de derechos provisionales de urgencia que se requieran para la protección integral del niño, niña o adolescente.
3. Entrevista al niño, niña o adolescente en concordancia con los artículos 26 y 105 de este Código.
4. La práctica de las pruebas que estime necesarias para establecer los hechos que configuran la presunta vulneración o amenaza de los derechos del niño, niña o adolescente.

Parágrafo 1°. Si la autoridad competente advierte la ocurrencia de un posible delito, deberá denunciarlo ante la autoridad penal competente de manera inmediata.

Parágrafo 2°. En los casos de inobservancia de derechos, la autoridad administrativa competente deberá movilizar a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, dictando las órdenes específicas para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes de manera que se cumplan en un término no mayor a diez (10) días.

Parágrafo 3°. En caso de conflicto de competencia entre autoridades administrativas, el proceso de restablecimiento de derechos deberá ser tramitado a prevención por la primera autoridad que tuvo conocimiento del asunto, hasta tanto el juez de familia resuelva el conflicto.

El juez de familia tendrá un término de quince (15) días para resolver el conflicto de competencia

que se presente y en caso de no hacerlo incurrirá en causal de mala conducta.

En caso de declararse falta de competencia respecto de quien venía conociendo a prevención, lo actuado conservará plena validez, incluso la resolución que decida de fondo el proceso.

Artículo 5°. El artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:

Artículo 100. Trámite. Una vez se dé apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de un niño, niña o adolescente, el funcionario notificará y correrá traslado del auto de apertura por cinco (5) días, a las personas que de conformidad con el artículo 99 del presente Código deben ser citadas, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer.

Vencido el traslado, la autoridad administrativa decretará de oficio o a solicitud de parte, las pruebas que no hayan sido ordenadas en el auto de apertura, que sean conducentes, útiles y pertinentes, las cuales se practicarán en audiencia de pruebas y fallo o fuera de ella, de acuerdo con su naturaleza y con sujeción a las reglas del Procedimiento Civil vigente.

Las pruebas que fueron debidamente decretadas deberán practicarse, en caso contrario, la autoridad administrativa competente, mediante auto motivado, revocará su decreto.

De las pruebas practicadas antes de la audiencia de pruebas y fallo, mediante auto notificado por estado, se correrá traslado a las partes por un término de 5 días, para que se pronuncien conforme a las reglas establecidas en el Procedimiento Civil vigente.

Vencido el término del traslado, mediante auto que será notificado por estado, se fijará la fecha para la audiencia de pruebas y fallo, en donde se practicarán las pruebas que no hayan sido adelantadas, se dará traslado de estas y se emitirá el fallo que en derecho corresponda.

El fallo es susceptible de recurso de reposición que debe interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificará por estado; el recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación.

Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición.

El juez resolverá en un término no superior a veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso.

En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño,

niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.

Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses. Cuando el juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

El juez resolverá en un término no superior a dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso, so pena que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

Si el juez no resuelve el proceso en este término, perderá competencia para seguir conociendo del asunto, remitirá inmediatamente el expediente al juez de familia que le sigue en turno y se pondrá en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura.

En los casos que la autoridad administrativa pierda competencia y no remita el proceso al Juez de Familia dentro del término señalado en este artículo, el Director Regional del ICBF estará facultado para remitirlo al juez de familia.

Parágrafo 1°. En caso de evidenciarse vulneración de derechos susceptibles de conciliación en cualquier etapa del proceso, el funcionario provocará la conciliación y en caso de que fracase o se declare fallida, mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el Juez competente.

Parágrafo 2°. La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decreta la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación.

Parágrafo 3°. Para el efectivo cumplimiento de este artículo, los entes territoriales y el ICBF, dentro de su organización administrativa adoptarán las medidas necesarias para que la información respecto a la presunta vulneración o amenaza de

derechos se ponga en conocimiento de la autoridad administrativa en el menor tiempo posible.

Parágrafo 4°. El incumplimiento de los términos para la tramitación y decisión del proceso administrativo de restablecimiento de derechos por parte de las autoridades administrativas y judiciales, será causal de falta gravísima.

Parágrafo 5°. Son causales de nulidad del proceso de restablecimiento de derechos las contempladas en el Código General del Proceso, las cuales deberán ser decretadas mediante auto motivado, susceptible de recurso de reposición, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término de seis (6) meses señalado anteriormente. En caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que asuma la competencia.

Parágrafo 6°. En todo caso, ante cualquier vacío jurídico deberá remitirse a lo reglamentado en la legislación procesal civil vigente.

Parágrafo 7°. Cuando la definición de la situación jurídica concluya con resolución que deje en firme el consentimiento para la adopción, deberá adelantar el trámite establecido en los incisos 2° y 3° del artículo 108 del presente Código.

Artículo 6°. El artículo 102 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:

Artículo 102. Citaciones y notificaciones. La citación ordenada en la providencia de apertura de investigación se practicará en la forma prevista en la legislación de Procedimiento Civil vigente para la notificación personal, siempre que se conozca la identidad y la dirección de las personas que deban ser citadas. Cuando se ignore la identidad o la dirección de quienes deban ser citados, la citación se realizará mediante publicación en una página de Internet del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por un término de cinco días y por transmisión en un medio masivo de comunicación, que incluirá una fotografía del niño, si fuere posible.

La notificación en este último caso se entenderá surtida si transcurridos cinco (5) días, contados a partir del cumplimiento del término establecido para las publicaciones en los medios de comunicación, el citado no comparece.

Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias se consideran notificadas en estrados inmediatamente después de proferidas, aun cuando las partes no hayan concurrido.

Las demás notificaciones se surtirán mediante aviso que se remitirá por medio de servicio postal autorizado, acompañado de una copia de la providencia correspondiente.

Artículo 7°. El artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:

Artículo 103. Carácter transitorio de las medidas de restablecimiento de derechos y de la declaratoria de vulneración. La autoridad administrativa que tenga la competencia del proceso podrá modificar las medidas de restablecimiento

de derechos previstas en este Código cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas. La resolución que así lo disponga se preferirá en audiencia y estará sometida a los mecanismos de oposición establecidos para el fallo en el artículo 100 del presente Código, cuando la modificación se genere con posterioridad a dicha actuación.

El auto que fije fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos.

Cuando el cambio de medida se produzca antes de la audiencia de pruebas y fallo, deberá realizarse mediante auto motivado, notificado por estado, el cual no es susceptible de recurso alguno.

En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente este ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.

En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por estado.

En ningún caso el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento podrá exceder los dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar.

Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses. Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el Director Regional hará la remisión al Juez de Familia.

Artículo 8°. El artículo 107 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:

Artículo 107. Contenido de la declaratoria de adoptabilidad o de vulneración de derechos. En la resolución que declare la situación de adoptabilidad, o de vulneración de derechos del niño, niña o

adolescente, se ordenará una o varias de las medidas de restablecimiento consagradas en este Código.

En la resolución de vulneración se indicará la cuota mensual que deberán suministrar los padres o las personas de quienes dependa el niño, la niña o el adolescente, para su sostenimiento mientras se encuentre bajo una medida de restablecimiento, cuando a ello haya lugar.

Parágrafo. Para garantizar la adecuada atención del niño, niña o adolescente en el seno de su familia, el Defensor de Familia podrá disponer que los padres o las personas a cuyo cargo se encuentre, cumplan algunas de las siguientes actividades:

1. Asistencia a un programa oficial o comunitario de orientación o de tratamiento familiar.
2. Asistencia a un programa de asesoría, orientación o tratamiento de alcohólicos o adictos a sustancias que produzcan dependencia.
3. Asistencia a un programa de tratamiento psicológico o psiquiátrico.
4. Cualquiera otra actividad que contribuya a garantizar el ambiente adecuado para el desarrollo del niño, niña o adolescente.

Artículo 9°. El artículo 108 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:

Artículo 108. Declaratoria de adoptabilidad. Cuando se declare la adoptabilidad de un niño, una niña o un adolescente habiendo existido oposición en cualquier etapa de la actuación administrativa, y cuando la oposición se presente en la oportunidad prevista en el artículo 100 del presente Código, el Defensor de Familia deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su homologación.

En los demás casos, la resolución que declare la adoptabilidad producirá, respecto de los padres, la terminación de la patria potestad del niño, niña o adolescente adoptable y deberá solicitarse la inscripción en el libro de varios y en el registro civil del menor de edad de manera inmediata a la ejecutoria. La Registraduría del Estado Civil deberá garantizar que esta anotación se realice en un término no superior a diez (10) días a partir de la solicitud de la autoridad.

Una vez realizada la anotación de la declaratoria de adoptabilidad en el libro de varios y en el registro civil del niño, la niña o adolescente, el Defensor de Familia deberá remitir la historia de atención al Comité de Adopciones de la regional correspondiente, en un término no mayor a diez (10) días.

Parágrafo. En firme la providencia que declara al niño, niña o adolescente en adoptabilidad o el acto de voluntad de darlo en adopción, no podrá adelantarse proceso alguno de reclamación de la paternidad, o maternidad, ni procederá el reconocimiento voluntario del niño, niña o adolescente, y de producirse serán nulos e ineficaces de pleno derecho.

Artículo 10. El artículo 110 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:

Artículo 110. Permiso para salir del país.

Cuando un niño, una niña o un adolescente que tiene residencia en Colombia vaya a salir del país con uno de los padres o con una persona distinta a los representantes legales deberá obtener previamente el permiso de aquel con quien no viajare o el de aquellos, debidamente autenticado ante notario o autoridad consular. Dicho permiso deberá contener el lugar de destino, el propósito del viaje y la fecha de salida e ingreso de nuevo al país.

No se requerirá autorización de los padres a quienes se les haya suspendido o privado de la patria potestad.

Los menores de edad con residencia habitual en el exterior, igual o superior a un (1) año, y que vayan a salir del país con uno solo de sus progenitores, no requerirán autorización cuando decidan volver a aquella. Para efectos de la salida del país deberán aportar certificación de residencia en el exterior, expedido por el consulado competente o la inscripción consular y copia del documento en el cual se establezca la custodia en cabeza del progenitor con quien va a salir. La solicitud del trámite de custodia podrá presentarse ante la autoridad consular correspondiente, quienes remitirán a la autoridad competente en Colombia.

En los casos en los que el menor de edad con residencia habitual en el exterior, igual o superior a un (1) año vaya a salir del país con un tercero, deberá contar con el permiso de salida otorgado por el progenitor que ostente la custodia.

Para los menores de edad que tengan una residencia en otro país menor a un (1) año, deberán realizar el trámite establecido en el inciso primero de este artículo.

Cuando un niño, niña o adolescente con residencia en Colombia, carezca de representante legal, se desconozca su paradero o no se encuentre en condiciones de otorgarlo, el permiso para la salida del país lo otorgará el Defensor de Familia con sujeción a las siguientes reglas:

1. Legitimación. La solicitud deberá ser formulada por quien tenga el cuidado personal del niño, niña o adolescente.
2. Requisitos de la solicitud. La solicitud deberá señalar los hechos en que se funda y el tiempo de permanencia del niño, niña o adolescente en el exterior. Con ella deberá acompañarse el registro civil de nacimiento y la prueba de los hechos alegados.
3. Trámite. Presentada la solicitud, el Defensor de Familia ordenará citar a los padres o al representante legal que no la hayan suscrito y oficiará a Migración Colombia si existe impedimento para salir del país del menor de edad.

Si dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación o al emplazamiento ninguno de los citados se opone, el funcionario practicará las

pruebas que estime necesarias, si a ello hubiere lugar, y decidirá sobre el permiso solicitado.

En firme la resolución que concede el permiso, el Defensor de Familia remitirá copia de ella al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia. El permiso tendrá vigencia por sesenta (60) días hábiles, contados a partir de su ejecutoria.

En caso de que oportunamente se presente oposición a la solicitud de permiso, el Defensor de Familia remitirá el expediente al Juez de Familia, y por medio de telegrama avisará a los interesados para que comparezcan al juzgado que corresponda por reparto.

Parágrafo 1°. El Defensor de Familia otorgará de plano permiso de salida del país:

- A los niños, las niñas o los adolescentes que ingresan al programa de víctimas y testigos de la Fiscalía General de la Nación.
- A los niños, las niñas o los adolescentes, desvinculados o testigos en procesos penales, cuando corre grave peligro su vida y su integridad personal.
- A los niños, las niñas o los adolescentes, que van en misión deportiva, científica o cultural.
- A los niños, las niñas o los adolescentes cuando requieren viajar por razones de tratamientos médicos de urgencia al exterior.

Artículo 11. El artículo 124 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:

Artículo 124. Adopción. Es competente para conocer el proceso de adopción en primera instancia el juez de familia del domicilio de los adoptantes. Cuando se trate de la adopción internacional, será competente cualquier juez de familia del país. La demanda solo podrá ser formulada por los interesados en ser declarados adoptantes, mediante apoderado.

A la demanda se acompañarán los siguientes documentos:

1. El consentimiento para la adopción, si fuere el caso.
2. La copia de la declaratoria de adoptabilidad o de la autorización para la adopción, según el caso.
3. El registro civil de nacimiento de los adoptantes y el del niño, niña o adolescente.
4. El registro civil de matrimonio o la prueba de la convivencia extramatrimonial de los adoptantes.
5. La certificación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o de una entidad autorizada para el efecto, sobre la idoneidad física, mental, social y moral de los adoptantes, expedida con antelación no superior a seis meses, y la constancia de la entidad respectiva sobre la integración personal del niño, niña o adolescente con el adoptante o adoptantes.

6. El certificado vigente de antecedentes penales o policivos de los adoptantes.
7. La certificación actualizada sobre la vigencia de la licencia de funcionamiento de la institución autorizada ante la cual se tramitó la adopción, si es el caso. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar será el competente para expedir las certificaciones de que habla este numeral, si fueren requeridas.
8. La aprobación de cuentas del curador, si procede.

Parágrafo. Para los fines de la adopción, la convivencia extramatrimonial podrá probarse por cualquiera de los medios siguientes:

1. Inscripción del compañero o compañera permanente en los registros de las Cajas de Compensación Familiar o de las instituciones de seguridad o previsión social, con antelación no menor de dos (2) años al inicio del trámite de adopción.
2. Inscripción de la declaración de unión material de hecho, en la Notaría del lugar del domicilio de la misma, con antelación no menor de dos (2) años al inicio del trámite de adopción.
3. El Registro Civil de Nacimiento de los hijos habidos por la pareja.
4. Los otros mecanismos previstos en la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005.
5. Cuando se trate de compañeros permanentes residentes en el exterior, la convivencia extramatrimonial se probará de conformidad con la legislación del país de residencia de los solicitantes, siempre y cuando los actos para acreditar esta convivencia sean adelantados con antelación no menor de dos años al inicio del trámite de adopción.

Artículo 12. El artículo 126 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:

Artículo 126. Reglas especiales del procedimiento de adopción. En los procesos de adopción se seguirán las siguientes reglas especiales:

1. Admitida la demanda se correrá el traslado al Defensor de Familia por el término de tres (3) días hábiles. Si el Defensor se allanare a ella, el juez dictará sentencia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados desde la fecha de presentación de la demanda.

El juez podrá señalar un término de máximo diez (10) días, para decretar y practicar las pruebas que considere necesarias, las cuales no podrán versar sobre las decisiones judiciales o administrativas que declararon la situación de adoptabilidad cuando estas se encuentren en firme. Vencido este término, tomará la decisión correspondiente.

2. Suspensión del Proceso. Se podrá solicitar la suspensión del proceso hasta por un término de tres meses improrrogables, siempre que exista causa justificada. Pueden solicitar la suspensión o reanudación del proceso los adoptantes o el Defensor de Familia.

3. Terminación anticipada del proceso. Cuando falleciere el solicitante de la adopción antes de proferirse la sentencia el proceso terminará.

Si la solicitud de adopción fuere conjunta y uno de los adoptantes falleciere antes de proferirse la sentencia, el proceso continuará con el sobreviviente si manifiesta su intención de persistir en ella, caso en el cual la sentencia que se profiera solo surtirá efectos respecto de este; en caso contrario el proceso terminará.

4. Notificación de la sentencia. Por lo menos uno de los adoptantes deberá concurrir personalmente al juzgado a recibir notificación de la sentencia, momento en cual se entregarán copias auténticas de la sentencia y de los oficios dirigidos a la notaría o a la oficina del registro civil.
5. Contenido y efectos de la sentencia. La sentencia que decrete la adopción deberá contener los datos necesarios para que su inscripción en el registro civil constituya el acta de nacimiento y reemplace la de origen, la cual se anulará. Una vez en firme se inscribirá en el Registro del Estado Civil y producirá todos los derechos y obligaciones propios de la relación paterno o materno-filial, desde la fecha de presentación de la demanda. En todo caso, en la sentencia deberá omitirse mencionar el nombre de los padres de sangre.

La sentencia que decrete la adopción podrá ser apelada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial, de conformidad con el trámite establecido en el Procedimiento Civil vigente, en donde intervendrá el Defensor de Familia.

Parágrafo. Las actuaciones y decisiones previstas en el presente artículo se resolverán dentro de los plazos fijados en la presente ley y su demora dará lugar a la responsabilidad prevista para las decisiones de tutela en el caso de vencimiento injustificado de los respectivos plazos.

Artículo 13. El artículo 127 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:

Artículo 127. Seguridad Social de los Adoptantes y Adoptivos. El padre y la madre adoptantes de un menor tendrán derecho al disfrute y pago de la licencia de maternidad establecida en el numeral 4 del artículo 34 la Ley 50 de 1990 y demás normas que rigen la materia, la cual incluirá también la licencia de paternidad consagrada en la Ley 755 de 2002, incluyendo el pago de la licencia a los padres adoptantes.

Los menores adoptivos tendrán derecho a ser afiliados a la correspondiente EPS o ARS, desde el momento mismo de su entrega a los padres adoptantes por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Para el caso de adoptantes extranjeros la afiliación de los niños, niñas y adolescentes, mientras se encuentren en territorio colombiano continuará en la EPS a la cual se encuentra afiliado.

Artículo 14. Los procesos en curso al entrar en vigencia la presente ley, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos que no cuenten aún con la definición de la situación jurídica establecida en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, deberán ser fallados conforme la legislación vigente al momento de su apertura. Una vez se encuentre en firme la declaratoria en situación de vulneración o adoptabilidad se continuará el trámite de seguimiento de acuerdo con lo previsto en la presente ley.
2. Respecto de los procesos que se encuentran con declaratoria en situación de vulneración de derechos, se deberá aplicar lo dispuesto en la presente ley para el seguimiento de las medidas, cuyo término se contará a partir de la expedición de la presente ley.



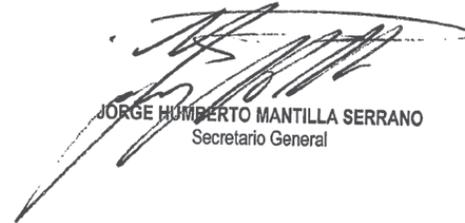
TELESFORO PEDRAZA ORTEGA
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., diciembre 6 de 2017

En Sesión Plenaria del día 5 de diciembre de 2017, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 310 de 2017 Cámara, 225 de 2017 Senado**, por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en las actas de Sesión Plenaria número 270 de diciembre 5 de 2017, previo su anuncio en la Sesión del día 29 noviembre de los corrientes, correspondiente al Acta número 269.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTAS DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A LA PONENCIA PARA CUARTO DEBATE (SEGUNDA VUELTA) AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 13 DE 2017 SENADO, 265 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se modifican los artículos 186, 235 y 251 de la Constitución Política y se implementa el derecho a impugnarla primera sentencia condenatoria.

1.1

Bogotá D. C.

Honorable Representante

RODRIGO LARA RESTREPO

Cámara de Representantes

Congreso de la República

Carrera 7ª N° 8 - 68

Ciudad

Asunto: Comentarios al texto de Ponencia para Cuarto Debate (Segunda Vuelta) al Proyecto de Acto Legislativo número 13 de 2017 Senado, 265 de 2017 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 186, 235 y 251 de la Constitución Política y se implementa el derecho a impugnar la primera sentencia condenatoria.

Respetado Presidente:

De manera atenta me permito presentar los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia para cuarto debate (segunda vuelta) al Proyecto de Acto Legislativo del asunto, en los siguientes términos:

El presente proyecto tiene como finalidad modificarlos artículos 186, 235 y 251 de la Constitución Política, en lo que respecta al derecho a la impugnación y a la segunda instancia de los aforados constitucionales. En este sentido, se crea la doble instancia para aforados constitucionales, para lo cual se propone conformar dos nuevas salas (Sala Especial de Instrucción y Sala Especial de Primera Instancia) dentro de la Corte Suprema de Justicia.

Frente al particular, de acuerdo con el artículo 2° del proyecto de acto legislativo, la Sala Especial de Instrucción estará conformada por seis (6) magistrados, mientras que la Sala Especial de Primera Instancia estará integrada por tres (3) magistrados, quienes tendrán la competencia para conocer de manera exclusiva los asuntos de instrucción y juzgamiento en primera instancia.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público encuentra que la propuesta contenida en el proyecto representa erogaciones adicionales para la Nación del orden de \$21 mil millones anuales, de acuerdo con la información presentada en el siguiente cuadro:

Costo anual de la Subsala Penal de Instrucción y de la Subsala de Primera Instancia en la Corte Suprema de Justicia

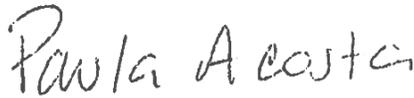
Cargo	Grado	N° cargos	Costo por funcionario (\$)	Costo total (\$)
Magistrado Alta Corporación	NOM	9	506.506.220	4.558.555.977
Magistrado Auxiliar	NOM	27	406.864.360	10.985.337.722
Oficial Mayor Alta Corporación	NOM	5	120.294.022	601.470.108
Auxiliar Judicial	1	9	100.786.742	907.080.681
Profesional Especializado	33	9	180.684.080	1.626.156.720
Secretaría Sala o Sección	NOM	1	179.589.272	179.589.272
Auxiliar Judicial	2	2	96.447.441	192.894.881
Auxiliar Judicial	3	3	83.113.179	249.339.538
Escribiente Alta Corporación	NOM	16	74.683.074	1.194.929.186
Citador	5	2	52.529.977	105.059.954
Asistente Administrativo	6	10	48.610.767	486.107.667
TOTAL		93	1.850.109.133	21.086.521.705

Fuente: DGPPN-Minhacienda y Rama Judicial.

Esta Cartera observa que los recursos que requiere la implementación del proyecto no se encuentran contemplados en el Marco Fiscal de Mediano Plazo ni en el Marco de Gasto del Sector.

De acuerdo con lo expuesto, esta Cartera se abstiene de emitir concepto favorable al proyecto de ley del asunto, no sin antes manifestar la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,



PAULA ACOSTA
Viceministra General
DGPPN

UJ-2742/17

Con Copia a:

Honorable Representante Miguel Ángel Pinto - Ponente

Honorable Senador Roy Barreras Montealegre - Autor

Honorable Senador Armando Benedetti Villaneda - Autor

Honorable Senador Juan Carlos Restrepo - Autor

Honorable Senador Luis Fernando Duque- Autor

Honorable Senador Mauricio Lizcano Arango - Autor

Honorable Senador Miguel Amín Scaff - Autor

Honorable Senador Hernán Andrade Serrano - Autor

Honorable Senador Carlos Fernando Mota Solarte - Autor

Honorable Senador Eduardo Enríquez Maya - Autor

Honorable Representante Heriberto Sanabria - Autor

Honorable Representante Humphrey Roa Sarmiento - Autor

Honorable Representante Telésforo Pedraza - Autor

Doctor Jorge Humberto Mantilla Serrano, Secretario General de la Cámara de Representantes.

**CARTA DE COMENTARIOS DEL
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO
PÚBLICO A LA PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY
ORGÁNICA NÚMERO 188 DE 2017 CÁMARA**

por el cual se modifica parcialmente la Ley 1176 de 2007 en lo que respecta al sector del Agua Potable y Saneamiento Básico.

1.1. Oficina Asesora de Jurídica

Bogotá D. C.

Honorable Congresista

RODRIGO LARA RESTREPO

Cámara

Congreso de la República

Bogotá, D. C.

Asunto: Comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente a la Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley Orgánica número 188 de 2017 Cámara, por el cual se modifica parcialmente la Ley 1176 de 2007 en lo que respecta al Sector del Agua Potable y Saneamiento Básico.

Respetado Presidente:

De manera atenta me permito presentar los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:

El proyecto de ley, de iniciativa parlamentaria, tiene como objeto modificar la Ley 1176 de 2007¹ para introducir una forma de evaluación del uso y ejecución de los recursos del Sistema General

¹ “Por la cual se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”.

de Participaciones (SGP) para agua potable y saneamiento básico a través de una estrategia de monitoreo, seguimiento y control.

Al respecto, los artículos 1° y 2° de la iniciativa señalan:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1176 de 2007, el cual quedará así:

“Artículo 4°. Evaluación al uso y ejecución a los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico. Los distritos y municipios serán objeto de la estrategia de monitoreo, seguimiento y control frente al uso y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico, definida por el Gobierno nacional.

Artículo 2°. Adiciónese un artículo 4A a la Ley 1176 de 2007, el cual quedará así:

Artículo 4A. Acompañamiento Institucional. Dentro de un plazo máximo de 6 meses contados a partir de la expedición de la presente ley, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio impondrá un Plan de Gestión de Agua Potable y Saneamiento Básico a los distritos y municipios que se encuentren descertificados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Lo relacionado con el Plan de Gestión de Agua Potable y Saneamiento Básico será definido por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio comunicará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el incumplimiento del Plan de Gestión de Agua Potable y Saneamiento Básico, con el fin de que se adopten las medidas correctivas a que haya lugar, en el marco de la estrategia de monitoreo, seguimiento y control definida por el Gobierno nacional.

Parágrafo. Los distritos y municipios darán continuidad a los compromisos que hubieren asumido y definido los departamentos en virtud del proceso de certificación”.

En línea con lo anterior, el artículo 3° del Proyecto de ley establece que “(...) La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial deroga el numeral 3 y 4 del artículo 3° y el artículo 5° de la Ley 1176 de 2007”. Las disposiciones que se pretenden derogar se refieren a la administración por parte de los departamentos de los recursos del SGP con destinación para agua potable y saneamiento básico de distritos y municipios no certificados.

Sobre la iniciativa del asunto, sea lo primero decir que actualmente el Gobierno nacional se encuentra trabajando en una modificación integral de las Leyes 715 de 2001² y 1176 de 2007. Frente

a las propuestas, este Ministerio encuentra que la modificación al artículo 4° pareciera dejar a los departamentos por fuera de la estrategia de monitoreo, seguimiento y control. Igualmente, encuentra que una modificación de las entidades territoriales objeto de dicha estrategia se aparta de los acuerdos a los que se han llegado con todos los ministerios y el Departamento de Planeación Nacional en relación con una modificación integral a la Ley 1176 de 2007.

Ahora bien, es necesario advertir que el Proyecto de ley es inconstitucional por pretender regular una materia de iniciativa legislativa privativa del Gobierno. Al respecto, el artículo 356 de la Constitución Política establece que “(...) la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de los Departamentos, Distritos, y Municipios. Para efecto de atender los servicios a cargo de estos y a proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea el Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios. (...)”. Asimismo, señala que: “(...) **El Gobierno nacional definirá una estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto ejecutado por las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones, para asegurar el cumplimiento de metas de cobertura y calidad. (...)**”. (Subrayas fuera del texto).

Con lo anterior es claro que la regulación del SGP es iniciativa legislativa privativa del Gobierno nacional. Dicho esto, es necesario tener en cuenta que la iniciativa legislativa consiste en la posibilidad de presentar una propuesta de regulación sobre determinada materia ante el Congreso. La mencionada iniciativa será privativa cuando la propuesta legislativa versa sobre una materia cuya regulación está reservada exclusivamente por la Carta Política al Ejecutivo. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado:

“(...) Esta iniciativa privativa denota el papel significativo que la Constitución le otorgó al Gobierno Nacional en el desarrollo del proceso legislativo, pues la distribución de la titularidad en la competencia para dar inicio al trámite dirigido a la aprobación de una ley, reservando ciertas materias al ejecutivo, implica mitigar el carácter formal que tiene dicho acto, para vincularlo con una condición primordialmente sustantiva, en la que se entiende que esa prerrogativa opera como una forma de repartición del poder público, asegurando que los temas en los que el Gobierno es el único titular, cualquier intento de llegar a expedir una regulación sobre la materia, se sujeta a su “conocimiento y consentimiento”, en atención a su rol de promotor del iter legislativo”³.

Adicionalmente, el Alto Tribunal Constitucional ha señalado que en aquellas materias de iniciativa privativa del Ejecutivo se requiere del aval del

² “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros”.

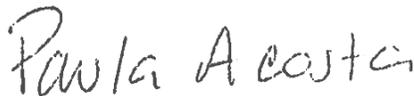
³ Corte Constitucional. Sentencia C-332 de 2017. M. P Antonio José Lizarazo Ocampo.

Gobierno nacional cuando un proyecto de ley que versa sobre dichos temas ha sido radicado a iniciativa de alguien diferente de este como bien puede serlo un congresista. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que “(...) *Es tan importante el amparo al carácter privativo y excluyente de la iniciativa gubernamental, en las materias que así se consagra, que su desconocimiento en el trámite de un proyecto de ley conduce a la inexistencia de los actos que se produjeron sin dicho requisito (...)*”⁴.

En conclusión, el Proyecto de ley del asunto busca regular una materia cuya iniciativa legislativa está reservada de forma exclusiva en cabeza del Gobierno nacional, por lo que en caso de insistir en su trámite se incurre en un vicio de inconstitucionalidad por no contar con el aval del Ejecutivo representado en esta Cartera.

Por las razones expuestas, este Ministerio se abstiene de emitir concepto favorable al proyecto de ley del asunto y en consecuencia solicita, respetuosamente, estudiar la posibilidad de su archivo, no sin antes manifestar muy atentamente la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de responsabilidad fiscal vigente.

Cordialmente,



PAULA ACOSTA
 Viceministra General
 DGPPN

UJ-3043/17

Con copia:

Honorable Representante Lina María Barrera Rueda - Autora - Ponente

Honorable Representante Alfredo Guillermo Molina Triana - Autor

Honorable Representante Alfredo Rafael Deluque Zuleta - Autor

Honorable Representante Ciro Antonio Rodríguez Pinzón - Autor

Honorable Representante Dídier Burgos Ramírez - Autor

Honorable Representante Hernán Penagos Giraldo - Autor

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-031 de 2017. M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Honorable Representante Rafael Eduardo Paláu Salazar - Autor

Honorable Representante Jack Housni Jaller - Autor

Honorable Representante José Edilberto Caicedo Sastoque - Autor

Honorable Representante Rodrigo Lara Restrepo - Autor

Honorable Representante Luis Horacio Gallón Arango - Autor

Honorable Representante Álvaro Hernán Prada Artunduaga - Autor

Honorable Representante Fernando Sierra Ramos - Autor

Honorable Representante Euler Aldemar Martínez Rodríguez - Autor

Doctor Jorge Humberto Mantilla, Secretario General de la Cámara de Representantes.

CONTENIDO

Gaceta número 1193 - miércoles, 13 de diciembre de 2017

SENADO DE LA REPÚBLICA	
PROYECTOS DE LEY	Págs.
Proyecto de ley número 198 de 2017 Cámara, por el cual se crea el Estatuto Anticorrupción de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones.	1

TEXTO DE PLENARIAS	
Texto definitivo de Plenaria Cámara al Proyecto de Acto Legislativo número 170 de 2017 Cámara, 01 de 2017 Senado por medio del cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia.	12
Texto Definitivo Plenaria Cámara al Proyecto de ley número 310 de 2017 Cámara, 225 de 2017 Senado, por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, y se dictan otras disposiciones	13

CARTA DE COMENTARIOS	
Cartas de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la Ponencia para Cuarto Debate (Segunda Vuelta) al Proyecto de Acto Legislativo número 13 de 2017 Senado, 265 de 2017 Cámara por medio de la cual se modifican los artículos 186, 235 y 251 de la Constitución Política y se implementa el derecho a impugnarla primera sentencia condenatoria.	19
Carta de Comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley Orgánica número 188 de 2017 Cámara, por el cual se modifica parcialmente la Ley 1176 de 2007 en lo que respecta al sector del Agua Potable y Saneamiento Básico.	20